

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los señores Magistrados, **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, en su condición de Coordinador, **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ** y **JOSE TOMAS ARITA VALLE**, por ausencia justificada del Magistrado **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho, mediante la cual Condenó al señor **W. A. A. G.**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio de **F. O. O.**, a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSION**, condenando también a **W. A. A. G. Y O. N. A. G.** como Autores responsables del delito de **ROBO** en perjuicio de **J. F. D.**, imponiéndoles la pena de **CINCO (05) AÑOS DE RECLUSION**, ambas penas, según el Tribunal de Instancia se han fijado tomando en cuenta que no concurren circunstancias modificativas y eximentes de la responsabilidad penal. Ambos delitos han sido sancionados en concurso real, debiendo cumplir dichas penas sucesivamente principiando por la mayor, y como consecuencia del delito de Homicidio, se condena a los procesados a las penas accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA E INTERDICCION CIVIL**, y por el delito de Robo, les condena a las penas accesorias de **INHABILITACION ESPECIAL E INTERDICCION CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal; imponiéndoles el deber de trabajar en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penitenciario, penas que deberán cumplir en la Granja Penal de El Porvenir, Departamento de Atlántida, asimismo **ABSOLVIO** al señor **O. N. A. G.**, como autor responsable del delito de homicidio simple en perjuicio de **F. R. O.**, **ABSOLVIO** a los procesados **W. A. A. G. y O. A. G.**, del delito de **LESIONES** en

perjuicio de **K. C. M. H.**, por no haber concurrido prueba de cargo suficiente, y declaró la responsabilidad Civil de los condenados,.- Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **C. M. G. M.**, actuando en su condición de Apoderado Defensor de los señores **W. A. A. G. y O. N. A. G.**; **INTERVIENEN:** el Abogado **C. M. G. M.**, como parte Recurrente, y la Abogada **K. L. M. P.**, Representante del Ministerio Público, como parte Recurrida.

CONSIDERANDO. I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** **"HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** El día sábado, nueve de septiembre del año dos mil seis a eso de las cinco de la tarde, llega **W. A. A. G.**, en compañía de varias personas, al negocio denominado "... " ubicado en la colonia ..., en la ciudad de, el cual es propiedad de **F. R. O.**, negocio en el cual se encontraba también este último y **F. D.** entre otros, llegando posteriormente el hermano de **W.**, el joven **O. N. A.**. **SEGUNDO:** Estando en el denominado negocio, a eso de las siete y treinta de la misma noche, **W. A. A. G.** con su hermano **O. N. A. G.**, comenzaron a discutir con **F. D.**, a quien **W. A.**, le apunta con el arma que portaba, una pistola, niquelada y logrando quitarle a **F. D.** el arma que este portaba tipo pistola, de color negro, combat, marca CZ calibre 9 mm, con serie numero ..., la cual entrega a su hermano **O. N.**, ante tal situación, **F. R. O.** interviene en el pleito, motivo este que hace que **W. A. A.**, dispare con su arma a la humanidad de **F. O.**, infiriéndole un balazo a la altura de la tetilla izquierda, que le causó la muerte, acto seguido **W.** y **O.** se fueron del lugar con rumbo desconocido llevándose **O. N.** el arma de **F. D.**. **TERCERO:** El día doce de septiembre del año dos mil seis a eso de las tres y cuarenta de la tarde, fueron detenidos por agentes de investigación criminal, **W. A. A. G.**, y **O. N. A. G.** en una casa ubicada en el municipio de ..., Departamento de ..., específicamente en el barrio El ..., decomisándole a **O. N. A. G.** El arma de fuego, marca CZ calibre 9 mm, con serie numero ..., propiedad del señor **F. D.**." **III.-** El Recurrente Abogado **C. M. G. M.**, en su condición ya indicada desarrolló su Recurso de

Casación de la siguiente manera: **"EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN UNICO MOTIVO:** Haber incurrido este Honorable Tribunal de Sentencias en falta de observación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO DE CASACION** Los preceptos penales adjetivos que se invocan como infringidos por falta de aplicación prescriben: Artículo 202: Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma **conjunta y armónica** toda la prueba producida.- Por su parte el artículo 336 primer párrafo del Código Procesal Penal, especifica que: "El Tribunal para resolver solo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.- Así como también el artículo 338, el cual regula la forma de estructurar la sentencia. Ordena al Juez sentenciador: **"Valoración de la prueba."** Seguidamente se expresan **las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica, el valor que se les haya dado a las practicadas durante el juicio, y en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de indicios, igualmente declarados probados."** Los hechos probados de una sentencia penal (Que constituye la verdad a que el tribunal cree haber arribado), están sustentados en el acervo probatorio que se plasma en la fundamentación probatoria.- La fundamentación probatoria se divide en las fases **descriptivas e intelectivas**, en la primera, el Tribunal describe cada una de las pruebas que dan sustento a su decisión; en la segunda El Juzgador debe explicar porque un medio probatorio le merece fe y otro no, y además, porque un elemento de prueba u otro le llevan a una conclusión determinada.- Sobre esta segunda operación es que recae el reproche del Recurso de Casación por violación de las reglas de la sana crítica de acuerdo con el motivo planteado, de tal suerte que la violación de esas reglas que corrigen el correcto entendimiento humano, constituye un problema de fundamentación de la sentencia.- Por ello el Legislador en el artículo 338 del Código Procesal Penal, ubica

dentro de la fundamentación del fallo (regla cuarta), la valoración de la prueba.- Las Reglas de la Sana crítica entonces constituyen la especie dentro del género conocido como fundamentación. En el sistema de la sana crítica racional, que implementa nuestro sistema procesal penal, en cuanto a la valoración de la prueba, impera la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiéndoles que las conclusiones a las que arriben sean el fruto razonado de las pruebas en que las apoye.- En este sistema el juzgador no tiene reglas legales que le establezcan el valor que debe consignarle a cada prueba, pero esa libertad tiene sus límites las cuales son las normas que gobiernan el pensamiento humano.- En la sana crítica racional el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de cada prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principio de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Dentro de las Reglas de la lógica, a las que debe sujetarse el juzgador en la valoración de las pruebas según lo exigen los artículos 202, 336, reafirmado también por el artículo 338 sección cuarta numeral dos "(... **justificando según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en el juicio...**)". Aparece la característica exigida por ellas, denominadas según Fernando de la Rúa (La Casación Penal), como derivadas, según la cual la motivación debe respetar el principio de razón suficiente para lo cual "**El razonamiento debe estar constituido por inferencias racionales deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ella se hayan determinado.**" Para ello, la motivación debe ser concordante, o sea a cada conclusión afirmada o denegada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. Resulta Honorables jueces del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de la Ceiba, Departamento de Atlántida, que la sentencia de hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave, que atenta contra las reglas de la sana crítica; ya que basta con observar la valoración de la prueba, para darnos cuenta de la materialización del vicio objeto del presente Recurso de Casación; pero previo a pesar a la exposición de este vicio es

necesario recordar a este Honorable Tribunal, que la defensa del señor **W. A. A. G.**, en el momento en que se celebrara el correspondiente debate oral y público, era de la postura de que no existía prueba suficiente para condenar a su representado, ya que las declaraciones testificales de cargo, presentados por la fiscalía del Ministerio Público eran contradictorias entre sí, razón por la cual solicitó se decretara a favor del mismo sentencia absolutoria, por existir una tremenda extremada duda razonable en la presente causa. Recordemos Honorable Tribunal de Sentencias y con el respeto que se merecen, que para dictar una sentencia condenatoria el Juzgador deberá tener no la verdad, sino el grado de certeza que le brinde la prueba aportadas al juicio y si no se cuenta con las mismas, el juzgador puede agenciarse de una serie de indicios que le den ese grado de certeza; pero en el caso que nos ocupa y utilizando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, las cuales gobiernan el pensamiento humano, considero de que si este Honorable Tribunal, hubiese valorado la prueba de una mejor manera, conforme a las reglas de la sana crítica, se hubiese decretado una sentencia absolutoria por existir efectivamente la duda razonable, si mi defendido cometió o no efectivamente el delito de Homicidio, así como también el de robo, por los cuales fue condenado, ya que no se puede tener como pruebas fehacientes para una sentencia condenatoria las simples declaraciones testificales de los parientes y amigos del ahora occiso, ya que se tenía a la mano por parte de la fiscalía junto con sus órganos auxiliares, incluida la policía, una riqueza de pruebas, que se detallaran posteriormente, que la misma podía presentar y no las presentó, situación que es ajena a mi representado, ya que el mismo no tiene la culpa de ese tipo de debilidades; es por tal razón que considero que debió decretarse sentencia absolutoria por exigir duda razonable tal como lo especifica el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el momento del debate oral y público, como una mejor aplicación desde luego de las reglas de la sana crítica. **INDICACION** Antes de pasar a la exposición de este vicio, resulta necesario manifestar, que ese Tribunal a-quo, tiene el grado de certeza de que mi representado el señor **W. A. A. G.**, cometió los delitos de Homicidio Simple y Robo, en

perjuicio de **F. R. O. Y O. F. D.**, tomando como base, tal y como se manifiesta en la sentencia impugnada, las declaraciones de los señores **Z. M. M., C. C. M., D. O. O. C., Y O. F. D.**, así como también la prueba documental consistente en acta de levantamiento cadavérico, álbum fotográfico, acta de inspección ocular, acta de defunción del señor **F. O., QDDG,** acta de entrega de arma de fuego, acta de entrega de vehículo, actas de decomisos, acta de ingresos a vivienda, acta de registro personal. Observemos ahora la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que hace este Honorable Tribunal, en la sentencia que se impugna y de qué manera fortalece la misma a los denominados hechos probados: En el acápite primero, el Tribunal a-quo se limita a hacer una descripción taxativa de los medios de prueba evacuados en el juicio oral y público, de los cuales arribó de una manera errónea a tener el grado de certeza para decretar una injusta sentencia condenatoria, en perjuicio de mi defendido. En el acápite segundo este Honorable Tribunal atribuye o da valor probatorio total a las declaraciones de los señores **Z. M. M. Z., K. C. M., M. H. M., D. O. O. C. Y O. F. D.**, en el sentido de que mi representado y el señor **O. N. A. G.**, estuvieron en el lugar denominado ..., propiedad del señor **F. R. O.**, ubicado en la colonia Mejía, en el Municipio de ..., ..., el día nueve de septiembre del año dos mil seis (09-09-2006), a eso de las cinco de la tarde (5.00 p.m.), pues así lo dicen los testigos anteriormente referidos; declaraciones que según el Tribunal A-quo, son concordantes con los testigos de la defensa, lo cual es también corroborado por mi representado y el señor **O. N. A. G.**; ahora si hacemos un recordatorio y nos remitimos al acta de audiencia del debate oral y público, observaremos en las declaraciones, tanto de los testigos de cargo como los de descargos, que a excepción de la señora **Z. M. M. Z.**, ninguno de ellos argumentó que mi representado estuviera a la cinco de la tarde (5.00p.m), con el señor **O. N. A. G.**, siendo esto contradictorio a lo que en realidad sucedió o se dijo en el debate oral y público: aparte de ello, es de recordar que en ningún momento llegaron juntos mi representado y su hermano al lugar de los hechos; también en dicho acápite se tomó como verdad o como prueba, la declaración de mi defendido y la del señor **O. N. A. G.**, cuando las mismas **no**

constituyen ningún medio de prueba sino mas bien es un medio de defensa, y pese a que el Tribunal A-quo hace tal observación en el acápite quinto de la valoración de la prueba, también manifiesta o las tomó como indicios para respaldar las declaraciones de la víctima y la prueba documental, consistente en acta de decomiso, acta de registro personal, realizada al señor **O. N. A. G.**; además basta con observar en la sección de la sentencia en donde se hace alusión de tales declaraciones, misma que se le conoce como **motivación probatoria o en otras palabras la valoración de la prueba.** En el acápite tercero de la valoración de la prueba es donde el Tribunal A-quo se refiere a la verdadera controversia, de que si fue o no mi defendido el que diera muerte al señor **F. R. O.**, y si se verificó el despojo del arma de fuego, tipo pistola, marca CZ combat, calibre 9 m.m., color negro, con serie ..., con el propósito de apoderarse de ella, misma que es propiedad del señor **O. F. D.**, y es precisamente aquí en donde se le da el valor inadecuado a la prueba testifical evacuada en el juicio oral y público: también en este acápite hace referencia el a-quo a la existencia de indicios para determinar la responsabilidad de mi defendido; también en este acápite el Tribunal otorga una total credibilidad a la declaración de la señora **Z. M. M. (esposa del occiso)**, quien nunca estuvo presente a la hora en que se dieron los hechos, ya que se encontraba con otras personas encerradas en el baño, tal como se puede apreciar en su deposición que obra en el acta de audiencia del debate oral y público, la cual se contradice al momento de ser repreguntada, ya que manifiesta **que fue mi defendido el que disparó y que ella lo vio y que antes de los hechos escucho detonaciones y que eran de diferentes calibres,** razón por la cual consideramos de que en ningún momento se le debió haber dado ningún tipo de valor probatorio a su deposición, ya que la misma afirma que quien le dio muerte a su esposo fue el señor **W. A. A. G.**, sin que la misma estuviere presente, **dejando una tremenda duda en su deposición, ya que también manifestó, que observó a un muchacho aparte de mi defendido, saltar sobre el cuerpo de de su esposo.** También este Honorable Tribunal de Sentencias, otorga credibilidad total a la deposición de **K. C. M.** (hija del Occiso), al manifestar la misma, entre otras cosas, que

observó cuando mi defendido golpeaba a su padre, situación esta que fuera desmentida, por **J. M. A. L.**, quien al hacer el levantamiento cadavérico no observó ningún tipo de golpes en el cuerpo del occiso; también manifestó o quiso dar a entender que mi representado le disparó a ella en la palma de la mano y que después disparo a su padre, yéndose del lugar de los hechos mi defendido juntamente con su hermano en el vehículo en el cual habían llegado (El señor **O. G.**, según se desprende de las pruebas, en ningún momento llegó con mi defendido); pero observemos la declaración de la misma al ser repreguntada, tanto por la fiscalía como por la defensa, quien manifestó que hubieron otros disparos por lo que se metieron al baño, manifiesta que habían en el lugar otras personas ajenas, que estaba a un metro de distancia de su padre y que estaba al lado derecho del mismo, (Observemos que en ningún momento menciona si habían más personas cerca de ella o de su padre como el señor **O. F. D. Y D. O. O. C.**, que mi representado le disparó y que la bala le impactó en la mano, que la atendieron el Hospital de ..., pero que como era sábado la llevaron al Hospital, situación o versión esta que es también desmentida por el doctor **C. L.**, quien manifestó en juicio que buscó el expediente clínico y no lo encontró, que nunca conoció a K. C. M. y que nunca la vio y es por esta razón y por otras que más adelante señalaremos, que la defensa no percibe la idea de cómo se le puede dar una credibilidad total a este tipo de declaración, ya que como se puede observar que en su declaración manifestó que en el negocio había bastante gente, entrando en contradicción con la señora **Z. M. M.**. En cuanto a la declaración de la señora **M. Y. H. M.**, no observamos el porqué tiene que atribuírsele por este Tribunal una fuerza probatoria, que la misma en su deposición no abona nada sustancial a la causa, ya que la misma manifiesta que no observó nada, que lo que observó fue cuando el señor **O. N. A. G.**, le quitó el arma al señor **O. F. D.**, la cual andaba en su cinturón; que también observó que una persona saltó por el cuerpo de padre. También en la declaración del testigo de cargo **D. O. O. C.**, hijo del ahora occiso, se hicieran más latentes las contradicciones al manifestar este entre otras cosas, "W. A. A. G., golpeó a mi papi le disparó y se metió mi hermana C., le hizo un disparo a C. a mi

me rempujó y me tiró un disparo, O., lo agarró, el que mató a mi papi fue el peludo", entrando esta declaración en contradicción con lo manifestado por K. C. M. y Z. M. M., ya que las mismas, ni otros testigos, en ningún momento manifestaron, que le había disparado a D. O. O. C., además de esto, K. C. M., también manifestó que primero le había disparado en la mano a ella y después a su papa; pero para el colmo de males también manifiesta D. O. O., que "Después de que W. , le disparó a mi papi se fueron por el montarral", quien al ser repreguntado por el Ministerio Publico, manifestó que "Al decir montarral se refería a los solares que hay cerca de la casa; dejando en total discordia con lo manifestado por los demás testigos que manifestaron que tanto W. como O. se fueron en el vehículo en que habían llegado; ahora esta defensa se vuelve a preguntar ¿Qué tanto valor probatorio pueden tener estas declaraciones contradictorias? Obsérvese ahora Honorable Tribunal, la declaración del señor O. F. D., a la cual tampoco se le debió haber dado ningún tipo de credibilidad, ya que la misma entra en discordia con lo manifestado por los demás supuestos testigos supuestamente presenciales, tal como se puede observar en su deposición en el acta de debate del juicio oral y público al manifestar el mismo; que quien le quitó el arma fue mi defendido y se la paso a O., obsérvese la tremenda contradicción con todos los demás testigos, que manifiestan que quien le quito el arma al señor F. D. fue el señor O. N. A. G., ratificado por este mismo en su declaración ante el A-quo, e incluso uno de los testigos tal es el caso de M. Y. H., manifestó que el señor O. le había sacado el arma al señor O. F. D. del cinturón; también manifiesta que el señor R. O. quiso tranquilizar a mi defendido, y que mi defendido le disparó a él (R. O.) y a la muchacha (obsérvese aquí Honorable Tribunal, que el señor F. D., tampoco manifiesta que estuviera presente en el lugar de los hechos el joven D. O. O. C.); también manifiesta el señor O. F. D., que con mi representado andaban de cuatro a cinco personas, quien al momento de ser repreguntado por la defensa, manifestó que eran dos o tres o cuatro personas que acompañaban a mi defendido y que todas andaban armadas, cuando los demás testigos, tal es el caso de la señora Z. M. M., quien manifestó que mi defendido llegó con su esposa, sus niños y dos personas más; al continuar la defensa

con las repreguntas el testigo manifestó lo siguiente; "... **Estoy en la puerta cuando le disparan a don R., y estoy al lado derecho de R.**", si observemos y analizamos esta aseveración, nos daremos cuenta de que la misma no es objeto de credibilidad, ya que K. C. M. también manifiesta de que estaba en la puerta y al lado derecho de su papa, pero es extraño que ni la misma, ni el señor F. D. se refieran o hagan alusión de que ambos se encontraban en el mismo lugar y en el mismo momento, razón por la cual no se le debió haber dado credibilidad a esta declaración testifical por ser también la misma contradicción. Obsérvese Honorable Tribunal, que de la deposición de los testigos de cargo anteriormente referidos, se permite hacer un análisis de las mismas patentizando o puntualizando el a-quo en la valoración de la prueba lo siguiente: "... Por otra parte, no se desprende de la prueba evacuada, motivo alguno para creer que fueron otras personas las que dispararon (**obsérvese como se hace caso omiso a los disparos de diferente calibre que escuchó la señora Z. M. M. Z. y los que mencionan los otros testigos previo a los hechos**), otras de las circunstancias que hace patente la responsabilidad de W. A. A., es que, aunque no existió prueba científica como dice la defensa, para demostrar el tipo de arma que se usó para dar muerte a F. R., no es menos cierto que coincide las características del arma que andaba W. y que describen los testigos; porque su compañera de hogar manifiesta que andaba una 9m.m., niquelada y los testigos M. manifiesta que W. andaba un arma niquelada y K. C. describe el arma de W. como una arma de color plateada, aunque la testigo manifestó que no sabe de armas, lo consideramos comprensible, pero la testigo describe lo que vio y no miente, porque coincide con la compañera del acusado, ya que niquelada y plateada es lo mismo"; desconocemos el porqué el Tribunal a-quo realiza este tipo de análisis con la extrema pobreza de medios de prueba que se presentaron al debate oral y público, ya que si se contaba con una arma, casquillo, ojivas, el cuerpo del occiso QDDG y otros indicios para acreditar este punto, no observamos el porque este Honorable Tribunal de Sentencias se permite hacer esa errónea y pobre valoración; también es de mencionar de que el Ministerio Público junto con sus órganos auxiliares, incluida la policía tuvo la opción de

realizar y presentar a un Cien por Ciento, ese tipo de prueba y no es culpa de mi representado el que no se haya hecho. Continuando con la valoración de la prueba que hace el A-quo en el acápite tercero de la motivación probatorio nos permitimos también recordar lo que este manifestó: "Otra de la circunstancias que es valido analizar es la que **W.** sale huyendo del lugar sin importarle la vida de sus hijos y de su compañera de hogar, lo que contradice lo que el mismo justifica, cuando dice que por proteger a su familia desarmó al señor **F. D.**, por lo anterior no es creíble la posición de la defensa cuando dice que otras personas fueron las que dispararon, porque en ese caso lo mas sensato hubiera sido que el acusado **W.** saliera con su familia, ya que llegó con ella al lugar"; pero observemos lo que especifica el Tribuna A-quo en el párrafo penúltimo del acápite tercero de la valoración de la prueba,; "Todos estos indicios racionales unidos y entrelazados con las declaraciones de testigos de cargo antes referidos, hace que este Tribunal considere creíbles a los mismos, aun cuando la defensa en sus conclusiones alegue dudas, de cuál fue el arma que mato al occiso (no se puede matar a un occiso, porque ya esta muerto) por no existir prueba científica que los señale; pues en este aspecto no cabe duda, por haber suficiente prueba testifical que asegura haber visto a W. disparando contra la humanidad de la víctima, es por tal razón que para este Tribunal, queda acreditado que el señor **W. A. A. G.**, es la persona que le quitó la vida a **F. R. O.**, **QDDG,**" ahora esta defensa se pregunta ¿A qué indicio se refiere el Tribunal? ¿Cuáles son esos indicios que aunados a las declaraciones testificales, arrojan la culpabilidad de mi defendido?, si observamos la sentencia nos daremos cuenta de que los indicios, a que se refiere el Tribunal A-quo, son apreciaciones o reflexiones propias, que tienen su origen en el razonamiento humano; observemos que después de hacer alusión a los supuestos indicios, concluyen de que hay prueba testifical suficiente; la cual para esta defensa no debió de valorarse en ningún momento, en vista de ser contradictorias en su totalidad y por tener un interés manifiesto en el juicio. Recordemos Honorable Tribunal de Sentencias de la Ceiba, Departamento de Atlántida, que para que exista una sentencia condenatoria a base

de indicios o prueba indiciaria,, debe de existir una pluralidad de los mismos, ya sean directos o indirectos o sea entre indicios anfibológicos o contingentes, los cuales una vez unidos o concatenados, otorguen el grado de convicción o certeza suficiente para que el Tribunal considere de que se ha enervado o vulnerado el estado de inocencia de un imputado; pero en este caso en particular, el Tribunal A-quo no distingue o hace alusión alguna a que indicios tomó como base para decretar una sentencia condenatoria, o al menos indicar jurisprudencialmente si condenó a base de indicios de capacidad física, indicios de capacidad moral, indicios relativos al móvil, indicios de oportunidad, indicios de manifestación, indicios de huellas materiales o el modus operandi, recordemos que la prueba testifical es solamente un indicio que por sí solo no es racional; si no que tiene que concatenarse con otros, para de esa forma llegar de un hecho desconocido a un hecho conocido; como ejemplo de esa concatenación podemos mencionar la autopsia al cuerpo del occiso, el cual no se hizo, el estudio balístico que tampoco se hizo pese a que se contaba con una arma de fuego, con casquillos y ojivas encontrados en la escena del crimen y que constituyen otros indicios; así como también la reconstrucción de hechos y el careo que le fuera denegado a la defensa en debate oral y público, pruebas de **ADN** (cuando manifiestan que hubo un forcejeo entre mi defendido y el occiso y extraer muestras de piel o dermis); todo debió de hacerse y no se hizo, para poder enervar un estado de inocencia, ya que nos queda una tremenda duda si de la evacuación de esos medios de pruebas se hubiese salido a la luz la inocencia de mi defendido, ya que el Ministerio Público no solo está obligado a investigar lo inculpe o incrimine a un imputado, sino también lo que le favorece. Pasemos ahora a referirnos al análisis a la valoración de la prueba que el Tribunal A-quo hace, para determinar la causa o manera de muerte del señor **F. R. O.**, al manifestar el mismo lo siguiente "en cuanto a que **F.** falleció a consecuencia de disparos de arma de fuego, además de las declaraciones de los testigos antes mencionados **Z. M. M., K. C. M., M. Y. H., D. O. O. C. Y F. R. O. (este ultimo sin saber la defensa de quien se trata, ya que en ningún momento depuso un testigo que se llamara F. R. O.)**", también se encuentra el acta de

levantamiento de cadáver el cual es concordante con el álbum fotográfico que ilustra las dos heridas que son de forma circular con bordes irregulares, con anillo de ahumamiento, la primera arriba de la tetilla y la segunda en el costados izquierdo debajo de la axila izquierda, **producida aparentemente** por arma de fuego, esta última herida **en su apariencia** es un orificio de salida, el acta de defunción prueba la muerte legal y real del señor **F. R. O.**, su edad, el lugar de la muerte, el día, la hora del suceso, etc., **(en una valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no pueden existir etcéteras)**, en esto tampoco existen controversia alguna porque la prueba es más que irrefutable, pues todos los testigos coinciden en tal situación, quedando de esta forma acreditado para este Tribunal; que la muerte de **F. R. O.**, es a consecuencia por disparos de arma de fuego"; Honorable Tribunal A-quo, para determinar **la causa de muerte** de una persona, no bastan declaraciones testimoniales, actas de levantamiento cadavérico ni mucho menos un álbum fotográfico, ya que la misma debe ser determinada por un médico o patólogo forense, a través de la realización de una autopsia en la cual se determinen las lesiones ocasionadas, si se trató o no de disparos, la trayectoria de la bala y que fue lo que en realidad le causó la muerte a la persona, pero dependiendo del punto médico legal, ya que el Tribunal A-quo no tiene la certeza si el señor **F. R. O.**, falleció a consecuencia de un disparo de arma; pero al valerse el Tribunal de las frases de que la herida fue producida **APARENTEMENTE POR ARMA DE FUEGO** o herida que **EN SU APARIECIA** es un orificio de salida, nos estamos valiendo de presunciones las cuales no tienen ningún valor jurídico, ya que existen en la actualidad la logística para determinar todas y cada una de estas situaciones y dar al Tribunal una mejor certeza para decretar el mismo una sentencia condenatoria. En el capítulo cuarto de la valoración de la prueba, el Tribunal a-quo hace un análisis a cerca de la participación del señor **O. N. A. G.**, en el delito de **ROBO**, en perjuicio de señor **O. F. D.**, situación está a la cual omitimos referirnos, ya que el presente recurso de casación se interpone solo en contra de la injusta sentencia recaída sobre el señor **W. A. A. G.**, cuyo objeto es determinar la no participación de mi representado en los delitos

de **HOMICIDIO SIMPLE Y ROBO**, en perjuicio de los señores **F. R. O.** y **O. F. D.**, por los cuales fuera condenado por este Tribunal. **Es importante analizar el capítulo quinto de la valoración de la prueba** y el análisis que el Tribunal A-quo realiza para tener como responsable a mi representado del delito de Robo, en perjuicio del señor **O. F. D.**, manifiesta el Tribunal A-quo en la valoración de la prueba en relación al delito de robo lo siguiente: "Hay que señalar que **W. A. A. G.**, es la persona que le quita el arma al señor D., pues también, así lo aceptan y lo afirma en su declaración "El arma de Paco se la quite yo, lo encañone para quitarle el arma y no sucediera una tragedia" y por otra parte esta aseveración del acusado, se encuentra respaldada con la declaración del testigo **J. F. D.**, cuando en su testimonio explica en la forma en que el señor **W. A. G.**, lo encañona, lo golpea y le quita el arma y posteriormente, se la pasa a su hermano **O. N. A. G.**, quien se apodera de la misma, estas afirmaciones también son reforzadas por las declaraciones de **W. A. A.** y de **O. N. A. G.**, pues ambas declaraciones aceptan haber desarmado a don **F.**", obsérvese Honorable Tribunal A-quo, que se sigue tomando como indicios las declaraciones tanto de mi defendido como las del señor **O. N. A. G.**, que como ya se dijo anteriormente no constituyen un medio de prueba, sino más bien un medio de defensa; también es de tomar en cuenta de que los mismos son hermanos y conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, se deduce que la intención de uno y del otro es protegerse entre sí por su condición de hermanos, ya que si nos remitimos al acta de audiencia de debate oral y público y observamos la declaración del señor **O. N. A. G.**, nos daremos cuenta de que el mismo es la persona que le quite el arma al señor **O. F. D.**, lo cual si es corroborado por todos los testigos a excepción del señor **O. F. D.**, sin querer decir con eso de que el señor **O.** es el culpable; recordemos también, el lugar donde se dieron los supuestos hechos, lo cual es un lugar de expendido o venta de bebidas alcohólicas, por lo cual la lógica nos indica y con lo que manifiestan los testigo de descargo, que el señor **F. D.**, andaba ingerido de bebidas alcohólicas, realizando disparos y es lógico que el mismo no se encontraba sobrio o en su sano juicio al momento de suceder los supuestos hechos; recordemos

también que todos los testigos de cargo así como también los testigos de descargo y actas de decomisos discordan en lo manifestado por el señor **O. F. D.**, ya que todos manifiestan que quien le quitó el arma fue el señor **O. N. A. G.**, quien al ser aprehendido por las autoridades la portaba consigo, según acta de decomiso y registro personal.- pero lo más delicado en lo referente al delito de **ROBO** por el cual se condenara a mi defendido, es lo que manifiesta o la valoración que hace el Tribunal A-quo en el párrafo último del capítulo quinto de la valoración de la prueba al manifestar lo siguiente: "No es creíble la posición de la defensa en cuanto el objetivo de quitarle el arma al señor **D.**, no era el robo sino quitársela para proteger a su familia como dice **W.**, porque, no existe prueba que respalde la versión de los acusados, ya que ninguno de los testigos de cargo señalan a **F.** como la persona que estuviera disparando, **inclusive ni siquiera los testigos de la defensa **K. M. T. O.**, y **L. A. R. C.**, no lo mencionan o lo señalan por ese motivo ..."**; remitámonos ahora al acta de audiencia del juicio oral y público, específicamente en las declaraciones de **K. M. T. O. y L. A. R. C.**, nos daremos cuenta de que no es cierto lo que el Tribunal manifiesta en la valoración de la prueba, ya que como se puede apreciar en el acta de debate anteriormente referida, nos daremos cuenta de que ambos testigos de descargo si identifican a **O. F. D.**, como la persona que estaba haciendo disparos, la cual nos indica, que la sentencia impugnada aparte de no tener una adecuada valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la misma es también ajena y contradictoria a lo que realmente ocurrió en el momento del debate oral y público, lo cual es objeto de la interposición del Recurso de Casación por quebrantamiento de forma. Es importante destacar también, que conforme a la norma penal y la jurisprudencia los delitos se cometen por acción u omisión y necesariamente tienen que ser los mismos dolosos o culposos y en el caso que nos ocupa considero de que no había motivo alguno para sindicar a mi defendido como el responsable del delito de **ROBO**, en perjuicio de **O. F. D.**, ya que según se desprende de la prueba aportada al juicio, no había razón para que el tribunal realizara un juicio supuestamente lógico con tan poca prueba o

que indicios sirvieron para sindicar al mismo como culpable del delito de robo, más bien aparte de no existir prueba para enervar el estado de inocencia, también se deja entrever la duda razonable con semejantes contradicciones entre los testigos de cargo con el supuesto ofendido, así como también la no concordancia de las pruebas con la sentencia que se impugna mediante el presente recurso. En cuanto al capítulo sexto y séptimo de la valoración de la prueba, es poco lo que hay que decir al respecto, en vista de que los mismos se refieren a lo que es a la detención de mi defendido y del porque se absuelve del delito de lesiones a mi defendido, en perjuicio de **K. C. H. M.**, situaciones estas que no son objeto de análisis, ya que no considero sustancial la forma de aprehensión de mi representado y comparto la idea de que no existió prueba, que acreditara el delito de lesiones anteriormente referido. En el capítulo octavo y último de la valoración de la prueba, el Tribunal a-quo se limita a sopesar las declaraciones de los testigos tanto de cargo como de descargo, y en análisis que realiza resta credibilidad a los testigo de cargo **K. M. T. y L. A. R.**, por ser los mismos contradictorios y que este ultimo únicamente se limita a decir, que miró cuanto tanto **W.** como **O.** desarmaron a don **F.**, (lo cual no es cierto, ya que según la deposición del mismo, como se puede observar en el acta de debate oral y público, mi defendido únicamente le manifestó a su hermano que le quitara el arma al señor F.); también manifiesta en el capítulo octavo este Tribunal A-quo, que considera creíble las declaraciones de los testigos de cargo, en virtud de ser contestes y coinciden entre si, en los resultados de la muerte del señor **O.**, y que estas aseveraciones no fueron cuestionadas por ningún testigo de la defensa; referente a este análisis que hace este Tribunal de sentencias, con el respeto que se merece, esta defensa se permite recordarle la serie de contradicciones anteriormente referidas en los testigos de descargo y que son tales que para menciona un ejemplo, la señora **Z. M. M.**, argumento de que el señor **O. F. D.**, le había dado a guardar una pistola revólver o sea de tambor, cuando en realidad fue una arma 9 m.m. la cual no es de tambor; razón por la cual desconocemos el porqué el Honorable Tribunal se valió únicamente de prueba testifical no creíble, en vista de ser

contradictoria, incluso hasta en la redacción de la Sentencia; para decretar una sentencia condenatoria en perjuicio de mi defendido, por los delitos de HOMICIDIO Y ROBO, en perjuicio del señor F. R. O. y O. F. D., ya que lo pertinente y conforme a derecho era, decretar una sentencia absolutoria a favor de mi defendido, por existir duda razonable en lo que manifestaron los testigos de cargo.

Para culminar Honorable Tribunal de Sentencias, me permito manifestar lo siguiente: Que mediante la prueba aportada, el Juzgador ha de reconstruir el hecho litigioso partiendo de información proporcionada, por el material probatorio disponible, pero como se dijo anteriormente, no basta con una simple y dudosa prueba testifical, para llegar de un hecho desconocido a uno conocido y dictar una sentencia condenatoria en base a la misma; esta defensa entiende que en principio, la prueba, en sentido procesal estricto, y por tanto la única valorable y utilizable para fundamentar la convicción del Juzgador, es la que se practica en el momento del juicio oral y público, pero también entiende, que se necesita un conglomerado o una abundancia probatoria, para obtener un mayor grado de convicción o certeza y poder de esa forma enervar un estado de inocencia, estado de inocencia este que exige como requisito para ser vulnerado, se traspasen las fronteras de la duda razonable y en el caso que nos ocupa consideramos, que esas fronteras (duda razonable) no han sido traspasadas, ya que las mismas se encuentran latentes con las declaraciones contradictorias de los testigos de cargo, en que el Tribunal una vez valorada y razonadas conforme a las reglas de la sana crítica, las cuales gobiernan el pensamiento humano, les da un valor total para fundamentar una injusta sentencia condenatoria. De haber valorado el Honorable Tribunal de una mejor forma, la poca prueba aportada al juicio y de haber hecho un análisis conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando correctamente las reglas de la lógica, la Psicología y la experiencia común, hubiese llegado el mismo a la conclusión de dictar una sentencia absolutoria a favor de mi defendido, en vista de que no se aportaron más elementos o medios de prueba y existe una duda razonable si mi defendido cometió o no los delitos por los cuales fue condenado en debate oral y público, en el cual se presentó únicamente prueba testifical;

consideramos que el A-quo no fue capaz de formar su convicción con ese grado de Certeza máxima posible al ser humano; consideramos también que el A-quo se encontró en ese momento ante una aporía en sentido estricto y ya la jurisprudencia nos indica, que cuando el juzgador no es capaz de encontrar el camino hacia la verdad; o, tal vez mejor, tiene ante sí dos caminos, sin razón decisiva para optar por uno o por otro, sin embargo, ha de elegir, no cabe abstenerse de juzgar por no tener claro el caso (prohibido de non liquet). Pesa sobre el Juez el aprevio que expresaba contundentemente carnelutti (sbaglia ma decidi); arriésgate a equivocarte Juez pero decide; recordemos también Honorable Tribunal que como regla de juicio, la afirmación interina de inocencia obliga a optar, en caso de duda, por la solución más favorable al acusado (in dubio pro reo) y a no condenarlo, sino con base en el convencimiento mas allá de toda duda razonable de su culpabilidad fundado en pruebas regularmente obtenidas e introducidas en el proceso; recordemos que este principio (in dubio, pro reo), no debe reducirse a lo meramente procesal o restarle atención al mismo, ya que cuenta o es consecuencia del carácter del estado de derecho y que tiene jerarquía constitucional; razón por la cual y por todo lo anteriormente manifestado, es que recalcamos que debe haberse efectuado una adecuada valoración de la prueba de forma conjunta y armónica, como lo exige la normativa procesal en sus artículos 202, 336, 338 del Código Procesal Penal, y respetando lo que especifica el artículo 339 del mismo cuerpo legal, se hubiese llegado a decretar una sentencia absolutoria a favor de mi defendido, por existir grandes niveles de duda razonable en la prueba aportada a juicio; y al no decretar dicha sentencia el A-quo, materializa el agravio que produce la sentencia cuestionada y como el vicio ha ocurrido en el acto de dictar sentencia, ha resultado imposible, plantear el reclamo correspondiente para subsanarlo, razón por la cual, nos vemos en la obligación de interponer el presente Recurso de Casación, por quebrantamiento de forma, para que sea la Honorable Corte Suprema de Justicia de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, la que una vez analizado el presente recurso, previo al trámite de la ley correspondiente, decrete la nulidad de la sentencia

impugnada." III.- RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL PROCESADO W. A. A. G., ARGUYENDO QUE EL TRIBUNAL SENTENCIADOR HA INOBSERVADO LAS LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACION DE LA PRUEBA. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- El Censor argumenta que el Juzgador ha violentado las reglas de la sana crítica. Considera que si el A Quo hubiese valorado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, hubiese dictado una sentencia absolutoria a favor de los acusados W. A. A. G. y O. N. A. G., por duda razonable. Reprocha que se haya dictado sentencia condenatoria cuando solamente se cuenta con las declaraciones de parientes y amigos del ahora occiso, no obstante que la fiscalía y la policía, contaban con un rico acervo probatorio, mismo que no fue presentado en juicio. Refiere que el A Quo alcanza el grado de certeza en torno a que el acusado señor W. A. A. G., cometió los delitos de Homicidio Simple y Robo, en perjuicio de F. R. O. Y O. F. D., con base en las declaraciones de los señores Z. M. M., C. C. M., D. O. O. C. y O. F. D., prueba documental del Acta de Levantamiento de cadáver, álbum fotográfico, acta de inspección ocular, acta de defunción del señor F. O., Acta de Entrega de arma de fuego, Acta de Entrega de vehículo, Actas de decomisos, Acta de ingresos a vivienda y Acta de Registro Personal. Señala que en el acápite segundo, el A Quo da valor probatorio total a las declaraciones de los señores Z. M. M. Z., K. C. M., M. H. M., D. O. O. C. y O. F. D., a la declaración de acusados W. A. A. G. y O.N. A. G., aun las deposiciones de estos no son medios de pruebas sino medios de defensa. Refiere que en el acápite quinto de la valoración de la prueba, el Juzgador manifiesta que las tomó como indicio para respaldar las declaraciones de la víctima y la prueba documental de acta de decomiso, acta de registro personal, realizada al señor O. N. A. G.; reitera que el Juzgador otorga total credibilidad a la declaración de la señora Z. M. M. (esposa del occiso), pese a que no estuvo presente a la hora de los hechos; otorga credibilidad total a la deposición de K. C. M. (hija del Occiso), al manifestar, entre otras cosas, que observó cuando el acusado W. A. A. G. golpeaba a su padre, situación que estima que fue desmentida por el levantamiento de cadáver ya que J. M. A.

L., al hacer dicha actuación no observó golpes en el cuerpo del
occiso.- Alude que en cuanto a la declaración de la señora M. Y.
H. M., no observa porqué el A Quo debe darle fuerza probatoria,
pues estima que no aporta datos esenciales al acervo
probatorio de la causa, ya que dijo solo haber observado cuando
el señor O. N. A. G., le quitó el arma al señor O. F. D. y cuando
una persona saltó por encima del cuerpo de su padre. Reprocha
también la declaración del testigo de cargo D. O. O. C., hijo del
ahora occiso, por hacerse latentes las contradicciones al
manifestar que: "W. A. A. G., golpeó a mi papi le disparó y se
metió mi hermana C., le hizo un disparo a C. a mi me empujó y me
tiró un disparo, O., lo agarró, el que mató a mi papi fue el
peludo", entrando esta declaración en contradicción con lo
expuesto por K. C. M. y Z. M. M., ya que en ningún momento
manifestaron que el procesado W. A. A. G. le había disparado a D.
O. O. C.. El artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal prevé
que "el recurso por quebrantamiento de forma, podrá interponerse
cuando la sentencia recurrida adolezca de los vicios
siguientes...3) Que..en la valoración de la prueba no se
observaron las reglas de la sana crítica..". El proceso lógico
seguido por el Juez en su razonamiento al efectuar la valoración
de las pruebas está sujeto al control a través del examen
casacional. El Tribunal de Casación, en consecuencia, realiza un
examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por
el Código Procesal Penal, salvaguardando de ese modo la
aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación,
específicamente en la valoración probatoria. Ello comporta que
siendo libre (y por lo tanto no sujeto a la prueba tasada) el
Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas que
generan su convicción, porque por mor del principio de
inmediación sólo él las ha tenido ante sí, su juicio de
valoración debe ser razonable, es decir, someterse a las reglas
que gobiernan el correcto entendimiento humano, que den base para
determinar cuales juicios son verdaderos y cuáles falsos. De este
modo la motivación lógica debe responder a las siguientes
características: a) Coherencia, y por ende, congruente, no
contradictoria e inequívoca, b) Fundada en razón suficiente, y
por lo tanto en observancia del principio de derivación, con

arreglo al cual el iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia. En este último caso por ejemplo, el Juzgador vulneraría las reglas de la experiencia común cuando se basa en razonamientos que revelen ignorancia pura y simple acerca de una actividad humana o de un fenómeno natural. En este sentido, el universo de las posibles hipótesis en que se dé un quebranto de este tipo es infinito, a los ejemplos ya clásicos que proporciona la doctrina tradicional, como el cuchillo que no puede atravesar una pared de concreto o bien el líquido que necesariamente fluye, etc., la vida y la realidad cotidianas agregan innumerables posibilidades. Esta Sala de lo Penal observa que no obstante el exhaustivo y detallado resumen de la prueba que presenta el recurrente y el reproche que formula al valor concedido a las mismas por el Juzgador, al presentar objeciones a la fundamentación intelectual de la prueba se limita a indicar la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica, de forma general y abstracta, pero sin hacer referencia concreta y clara a la regla o reglas de la sana crítica, esto es, de la lógica, la psicología o de la experiencia común, que habría dejado de aplicar el Juzgador en la valoración de las pruebas, tampoco señala concretamente cuales son los alcances o efectos que dicha omisión habría provocado en el fallo final. Por lo anteriormente expuesto se declara sin lugar el recurso de casación invocado por el recurrente. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 359, 360, 361, 362.3, 367 y 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** Declarando **SIN LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, en su motivo único, interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Departamento de Atlántida, en fecha dieciséis de agosto del dos mil ocho.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes

diligencias al Tribunal de origen, para efectos legales pertinentes.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- JOSE TOMAS ARITA VALLE.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once.- Certificación de la sentencia de fecha veintiocho de julio del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso a este Tribunal No. SP-46-2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL